

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
			31I'	343356.683	4199908.319
			31I''	343359.478	4199914.830
32D	343393.664	4199929.125	32I	343376.143	4199940.500
32D'	343397.029	4199940.903			
32D''	343393.212	4199952.543			
33D	343372.564	4199981.809	33I	343355.495	4199969.766
			33I'	343352.407	4199976.324
			33I''	343351.746	4199983.542
34D	343375.354	4200015.315	34I	343354.536	4200017.048
34D'	343372.626	4200027.495			
34D''	343363.440	4200035.946			
35D	343308.973	4200061.607	35I	343300.070	4200042.710
36D	343255.576	4200086.765	36I	343245.603	4200068.371
37D	343205.516	4200117.684	37I	343192.387	4200101.240
38D	343159.680	4200164.339	38I	343144.779	4200149.699
39D	343112.073	4200212.798	39I	343097.171	4200198.158
39D'	343107.700	4200216.200			
39D''	343102.586	4200218.334			
40D	343008.496	4200243.589	40I	343003.081	4200223.413
			40I'	342995.044	4200227.607
			40I''	342989.540	4200234.811
41D	342984.440	4200295.534	41I	342964.362	4200289.179
42D	342971.517	4200366.794	42I	342950.962	4200363.066
43D	342958.593	4200438.054	43I	342938.038	4200434.326
			43I'	342937.975	4200441.412
			43I''	342940.284	4200448.112
44D	342988.981	4200493.365	44I	342970.199	4200502.564
45D	343028.970	4200585.760	45I	343009.799	4200594.057
45D'	343030.414	4200590.682			
45D''	343030.615	4200595.809			
46D	343022.264	4200695.081	46I	343001.447	4200693.329
47D	343015.103	4200780.197	47I	342994.286	4200778.446
47D'	343013.891	4200785.660			
47D''	343011.273	4200790.605			
48D	342971.505	4200846.161	48I	342954.518	4200834.002
49D	342918.232	4200912.711	49I	342898.701	4200903.679

RESOLUCION de 19 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de la Isla o del Cincho, tramo IV, desde su entronque con las vías pecuarias Colada del Juruñuelo y Colada del Herrete, hasta el t.m. de Benacazón, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla (VP 156/01).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho», en su tramo cuarto, comprendido desde su entronque con las vías pecuarias Colada del Juruñuelo y Colada del Herrete, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho», en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, en

la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 26 de marzo de 2001 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho», tramo cuarto, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 21 de junio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 114, de 19 de mayo de 2001.

En dicho acto de apeo no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla,
- Don Ezequiel Sánchez Miranda, en representación de «Explotaciones Casaquemada, S.A.» y de «Herrería la Mayor, S.A.» presenta dos escritos de alegaciones idénticos.
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones presentadas por ASAJA-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, don Ezequiel Sánchez Miranda en nombre de sus representados, entiende que la supuesta vía pecuaria no existe, y muestra su desacuerdo con la clasificación, aportando un informe técnico.

En cuanto a lo manifestado por el representante de Renfe, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla. En este sentido, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Las citadas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 9 de septiembre de 2002 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 12 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por

el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho», en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan

facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene, por otra parte, el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria,

los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrían en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además

del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Respecto a lo alegado por don Ezequiel Sánchez Miranda en nombre de sus representados respecto a la inexistencia de la vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho», en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, y la nulidad de la clasificación de las vías pecuarias del citado término, en base al Informe aportado, reiterar que dicha vía pecuaria fue clasificada por la Orden Ministerial ya citada. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, que no puede cuestionarse con ocasión del deslinde -STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

En este sentido, en relación con el Informe relativo al estudio de los terrenos afectados por el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho» en la finca Casaquemada, aclarar que no es un estudio relativo al procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino que se trata de un estudio sobre vías pecuarias y servidumbres ganaderas y su toponimia, y sobre el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Sanlúcar la Mayor.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 1 de julio de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho», tramo cuarto, desde su entronque con las vías pecuarias Colada del Juruñuelo y Colada del Herrete, hasta el término municipal de Benacazón, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.248,87 metros.
- Superficie deslindada: 319.914,12 m².
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

«Finca rústica, de forma alargada, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, con una longitud de 4.248,87 metros y una anchura legal de 75,22 metros, lo que origina una superficie deslindada total de 319.914,12 metros cuadrados, y que en adelante se conocerá como «Cañada Real de la Isla o del Cincho», tramo cuarto. Sus linderos son los siguientes:

Al Norte: con el Cortijo de Casaquemada, las vías pecuarias Colada del Juruñuelo y más de la misma vía pecuaria. Al Sur: con la Cañada Real de Villamanrique y con el Arroyo Ardanchón, que divide los términos municipales de Huévar, Benacazón y Sanlúcar la Mayor. Al Este: con terrenos de Herre-

ría la Mayor, S.A., y terrenos de Explotaciones Casaquemada, S.A. Al Oeste: con terrenos de Herrería la Mayor, S.A. y terrenos de Explotaciones Casaquemada, S.A., dejando a la izquierda el Cortijo de Casaquemada y la vía pecuaria Colada del Herrete.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de abril de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA ISLA O DEL CINCHO», TRAMO IV, DESDE SU ENTRONQUE CON LAS VIAS PECUARIAS COLADA DEL JURUÑUELO Y COLADA DEL HERRETE, HASTA EL T.M. DE BENACAZON, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SANLUCAR LA MAYOR, PROVINCIA DE SEVILLA. (VP 156/01)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 29 V.P. NUM. 2: CAÑADA REAL DE LA ISLA O DEL CINCHO. TRAMO IV

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
1D	744391,56	4141018,87
2D	744382,16	4141087,85
3D	744285,76	4141811,35
4D	744272,51	4141882,32
5D	744234,49	4142079,94
6D	744132,59	4142430,77
7D	744060,82	4142649,52
8D	744049,8	4142795,54
9D	743926,49	4143114,83
10D	743895,3	4143179,54
11D	743829,41	4143251,49
12D	743815,36	4143271,68
13D	743796,91	4143308,75
14D	743706,86	4143514,42
15D	743462,34	4144186,02
16D	743435,56	4144240,43
17D	743315,18	4144311,72
18D	743287,22	4144333,55
19D	743173,2	4144441,63
20D	743128,82	4144487,89
21D	742895,37	4144735,18
22D	742856,04	4144762,71
23D	742795,11	4144795,34
24D	742789,91	4144815,02
1I	744311,6	4141048,56
2I	744307,61	4141077,8
3I	744211,45	4141799,47
4I	744198,6	4141868,31
5I	744161,28	4142062,3
6I	744060,71	4142408,53
7I	743986,5	4142634,76
8I	743975,62	4142778,8
9I	743857,41	4143084,89
10I	743832,34	4143136,89

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
11I	743770,54	4143204,38
12I	743750,47	4143233,22
13I	743728,75	4143276,89
14I	743636,99	4143486,45
15I	743393,06	4144156,45
16I	743377,96	4144187,11
17I	743272,68	4144249,45

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
18I	743238,09	4144276,48
19I	743120,15	4144388,26
20I	743074,33	4144436,03
21I	742845,94	4144677,96
22I	742816,57	4144698,51
23I	742730,74	4144744,48
24I	742709,74	4144823,93

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE HUELVA

EDICTO dimanante del procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales núm. 660/2003. (PD. 1601/2004).

NIG: 2104142C20030004409.

Procedimiento: Liquid. Soc. Gananciales (N) 660/2003. Negociado: MA.

De: Don Juan Manuel Martín Fernández.

Procurador: Sr. Domingo Ruiz Ruiz.

Letrado: Sr. Sánchez Traver, José María.

Contra: Doña Francisca Morgado Franco.

Procurador/a: Sr/a.

Letrado/a: Sr/a.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Liquid. Soc. Gananciales (N), núm. 660/2003, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Huelva, a instancia de Juan Manuel Martín Fernández, contra Francisca Morgado Franco, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO HUELVA

Resolución núm.:

Liquidación de Gananciales núm. 660/03.

S E N T E N C I A

En Huelva a uno de septiembre de dos mil tres.

Vistos por mí, doña Susana Caballero Valentín, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Huelva, los presentes autos de Juicio núm. 660/03 sobre liquidación de la sociedad de gananciales y siendo parte demandante don Juan Manuel Martín Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo Ruiz Ruiz y asistido del Letrado don José María Sánchez Traver, y parte demandada doña Francisca Morgado Franco, procedo a dictar en nombre de S.M. El Rey la siguiente Resolución.

PARTE DISPOSITIVA

Que en la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Domingo Ruiz Ruiz, en nombre y representación de don Juan Manuel Martín Fernández, contra doña Francisca Morgado Franco.

1.º Acuerdo el inventario propuesto por el actor, conforme a la comparecencia efectuada el 24 de julio de 2003, con el siguiente contenido:

1. Vehículo Hyundai matrícula H-1905-V valorado en 2.000 euros.

2. Piso en calle Alonso Barba, núm. 24, 1.º Izqda. en la localidad de Lepe, valorado en 52.224,08 euros.

3. Casa en La Antilla (Lepe) calle Los Corrales, núm. 39, valorado en 44.100,88 euros.

4. Piso en Huelva Avda. de Italia, núm. 87, 2.º A, valorado en 42.679,82 euros.

5. Solar y edificio en construcción en calle Portugal, núm. 27, valorado 20.855,20 euros.

6. Plaza de garaje en Lepe edificio Atalaya calle Real, núm. 16, valorado en 4.223,82 euros.

7. Cuenta en la entidad El Monte Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla núm. 030.0000.004276-9 con saldo de 9.902,21 euros.

8. Cuenta en la entidad El Monte Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla núm. 030.0011.20003-6 con un saldo 15.900,97 euros.

9. Cantidad a plazo fijo de prima 75.126,51 euros cuyo valor de rescate al 1 de diciembre de 2003 es 105.046,72 euros.

10. Contribuciones catastrales de las fincas anteriormente reseñadas que han sido abonadas a través de la cuenta de El Monte 004276.9 donde el actor ingresa mensualmente 300 euros aparte de los 600 euros establecidos en la sentencia de separación para tales fines.

11. El actor hizo un préstamo a su esposa por importe de 19.833,40 euros para la liquidación de las operaciones particionales de los bienes provinientes de la herencia del padre de la esposa.

2.º Acuerdo dar por finalizado el presente procedimiento, previa anotación en el libro de los de su clase.

3.º Sin expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente Resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, para ante la Audiencia Provincial de Huelva, a preparar en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E./

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Francisca Morgado Franco, extendiendo y firmo la presente en Huelva, a diez de marzo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.